

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00502](#)

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la vinculada Acción del Cauca S.A.S., contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Marelvis Del Carmen López Ochoa contra la Nueva EPS y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección Medicina Laboral, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital e integridad humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Afirma la parte accionante que, en la actualidad cuenta con 43 años de edad y se encuentra afiliada a Nueva EPS. Que, tiene antecedentes de *Síndrome de la arteria cerebral media* y fue sometida a procedimiento quirúrgico *Craneopatía con injerto Biomodelo en 3D*.
- 1.1. Señala que, ha sido tratada por el medico Carlos Eduardo Bartels Martínez, quien ha dado seguimiento al proceso de recuperación, sin embargo, Nueva EPS, le comunicó que su médico sería cambiado, afectando la continuidad y evolución de su recuperación. Ha solicitado a la Nueva EPS, seguir autorizando el servicio médico con el Dr. Carlos Eduardo Bartels Martínez, sin obtener respuesta.
- 1.2. Arguye que, desde el 06 de diciembre de 2020 al 06 de marzo de 2021, Nueva EPS, se encontraba reconociendo su derecho a incapacidades, teniendo en cuenta que su diagnóstico genera limitaciones para realizar actividades cotidianas y laborar.
- 1.3. Que, a partir del 06 de marzo de 2021, debido a que ya se superaron los 180 días de incapacidad, Nueva EPS envió solicitó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección-Medicina Laboral, para que realice valoración integral emita informe sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y reconozca su derecho a incapacidades, sin que a la fecha de interpuesta la presente acción haya proferido respuesta favorable por parte del Fondo de Pensiones.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital e integridad humana y en consecuencia se ordene a Nueva

EPS, que a la brevedad posible autorice el servicio de salud con el médico tratante Dr. Carlos Eduardo Bartels Martínez, para darle continuidad a su tratamiento.

Asimismo, se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección Medicina Laboral, proceda a realizar la valoración integral y emitir dictamen sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, y reconozca el derecho a incapacidad hasta que su patología lo genere.

Adicionalmente, se ordene a Nueva EPS y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, continuar con el tratamiento integral que requiera.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, Atlántico, que, mediante auto del 23 de julio de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando a la Clínica General del Norte, al Dr. Carlos Eduardo Bartels Martínez, concediéndoles el término de 48 horas, para que las accionadas rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Posteriormente, profiere el auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió vincular a Acción del Cauca S.A.S. y al Dr. Alejandro Celim Nieto, médico adscrito a la Clínica General del Norte.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 06 de agosto de 2021, resolvió conceder la tutela del derecho fundamental al mínimo vital y negar la tutela de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas e integridad humana, ordenando únicamente el pago de unas incapacidades, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la vinculada Acción del Cauca S.A.S., siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021.

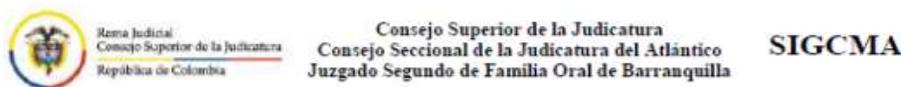
CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo*, considera que “(...) de las pruebas que obran en el expediente virtual a (folio 24), se tiene que la señora López Ochoa le fue expedido certificado de incapacidad con número de consecutivo 602297101, en los tiempos comprendidos del 2021-04-23 hasta 2021-05-22, si bien existe la posibilidad de que la accionante acuda ante los trámites administrativos y/o a la jurisdicción ordinaria para reclamar lo acá pedido, en virtud del carácter subsidiario de la acción, también lo es, que tal mecanismos de defensa no resultaría idóneo ni eficaz, si tenemos en cuenta que la mencionada padece de un diagnóstico de Síndrome de la arteria cerebral media, dada su clara condición de persona en situación de debilidad manifiesta, lo cual hace viable la intervención del juez de tutela, máxime cuando de las probanzas aportadas por la parte actora se vislumbra que la agenciada en su contestación nada indicó y soporta sobre el pago de lo acá proclamado.

Es por ello, que al observar entre el 19 de marzo de 2021 y el 23 de abril de 2021 hubo una interrupción superior a los 30 días por lo QUE pierde la continuidad de la prórroga, reiniciando el término de incapacidad desde el día uno (1) y, por ende, regresando la competencia para su pago en cabeza de su empleador y la EPS, por lo expuesto, se concederá el amparo deprecado en el sentido ordenar a su empleador Acción del Cauca S.A.S y a la Nueva EPS S.A el pago de la incapacidad concedida a la actora con Numero de Incapacidad EPS: 6774848.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La accionada Acción del Cauca S.A.S., sustento el recurso de impugnación, argumentando que, llama la atención que ese mismo despacho en acción de tutela reciente con identidad de partes, hechos y pretensiones tal como se observa:



RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2021-00202-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARELVIS DEL CARMEN LOPEZ OCHOA
ACCIONADO: NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, ACCION DEL CAUCA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela presentada por la señora MARELVIS DEL CARMEN LOPEZ OCHOA, contra NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, ACCION DEL CAUCA S.A.S., por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA; SALUD, VIDA, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

Resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por la señora MARELVIS DEL CARMEN LOPEZ OCHOA, dentro de la acción de tutela presentada contra NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, ACCION DEL CAUCA S.A.S., por las razones que han sido expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes y al defensor del pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Que, por lo anterior, en los términos de la sentencia T-089 de 2019, estamos en presencia de la figura de Cosa Juzgada.

Afirma que, por otra parte, es dable indicar que la señora Marelvis Del Carmen Lopez Ochoa, se encuentra vinculada laboralmente con Acción Del Cauca S.A.S., por medio de contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada desde el 05 de marzo de 2020, para desempeñar la labor de Asesor Comercial, enviada en misión a la empresa usuaria Alpina Productos Alimenticios S.A.

Que, durante la vigencia del vínculo laboral entre ACCIÓN CAUCA S.A.S. y la accionante, una vez verificada la base de datos, se encuentra que las incapacidades aportadas y debidamente radicadas por la hoy accionante debidamente pagadas o gestionado su pago; pues como su empleador reconoció y pago las prestaciones económicas de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común. Y. dando cumplimiento a la ley anti tramites (Artículo 121 del Decreto 019 de 2012) realizó reconocimiento y pago de las incapacidades consistentes desde el día tercero (3) al día ciento ochenta (180) y efectuando

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo tanto las gestiones a las que hubiese lugar ante la Entidad Promotora de Salud para el reconocimiento económico de las mismas. El día 180 se cumplió el 30 de octubre de 2020.

Que, desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta el quinientos cuarenta (540) es el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. quien reconoce y paga las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades expedidas por la EPS.

Que, ha cumplido a conformidad con el pago de los aportes de seguridad social y con las prestaciones sociales y económicas a las cuales ha tenido derecho la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si existe cosa juzgada constitucional o temeridad respecto de la controversia planteada en la presente acción de tutela.

Para abordar el problema descrito, el Despacho traerá a colación los conceptos y alcances de la cosa juzgada y la temeridad a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, finalmente, se resolverá el caso concreto.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Temeridad en la acción de tutela.

En cuanto a esta figura jurídica, la Corte Constitucional mediante sentencia T-272 de 2019 señaló lo siguiente:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”.

Cosa juzgada constitucional.

En la misma sentencia, el Alto Tribunal Constitucional definió la cosa juzgada constitucional de la siguiente manera:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos,

impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción.

En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”.

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, efectivamente se advierte que la señora Marelvis Del Carmen López Ochoa, formuló con pocos días de diferencia dos acciones de tutela en contra de las mismas Entidades, ambas tramitadas en el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, con base en la existencia de su diagnóstico de *Síndrome de la arteria cerebral media* ^{véase nota 1} y lo relativo a

¹ Archivo digital de primera instancia “13Impugnación” y “T-00434-2021 Marelvis del Carmen Lopez Ochoa Vs Nueva EPS”, en segunda.

su tratamiento médico, el reconocimiento y pago de incapacidades y el trámite de su valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Sin embargo, no puede hablarse que una formal “Cosa Juzgada Constitucional” puesto que, aunque se pudo obtener la información de esa primera acción hasta la sentencia de este Tribunal de fecha 18 de agosto de 2021 (08001-31-10-002-2021-00202-01. T-00434-2021) no se tiene conocimiento de si la misma surtió el trámite de su eventual revisión en la Corte Constitucional.

Como se anunció desde el planteamiento del problema jurídico, esta judicatura analizará inicialmente si en el presente caso opera la figura de la temeridad o por lo menos que se haya tomado una decisión previa sobre los mismos hechos y posibles vulneraciones, advirtiéndose que la redacción de los hechos y pretensiones de ambas tutelas ^{véase nota²} no eran exactamente iguales, siendo esas pretensiones enunciadas así:

2021-00217	2021-00246
<p><i>se le ordene a la NUEVA EPS, a la brevedad posible seguir autorizando el servicio de salud con el médico tratante Dr. Carlos Eduardo Bartels Martínez, para darle continuidad a mi tratamiento y mejorar mi calidad de vida e impedir un perjuicio irremediable en la salud de la paciente</i></p> <p><i>Se le ordene a la entidad NUEVA EPS, se me entreguen las Incapacidades del tiempo siguiente: 7 y 8 de Marzo de 2021-19 de Marzo de 2021 al 22 de Abril de 2021.-23 de Mayo de 2021 al 25 de Mayo de 2021.-25 de Junio de 2021 hasta el 24 de Julio de 2021.-</i></p> <p><i>Ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección-Medicina Laboral, a la mayor brevedad posible realizar valoración integral y emitir dictamen sobre el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.</i></p>	<p><i>Dígnese ordenar a NUEVA EPS, a la brevedad posible seguir autorizando el servicio de salud con el médico tratante Dr Carlos Eduardo Bartels Martínez, para darle continuidad a su tratamiento y mejorar su calidad de vida e impedir perjuicio irremediable en la salud de la paciente.</i></p> <p><i>Dígnese ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección-Medicina Laboral, a la brevedad posible realizar valoración integral y emitir dictamen sobre el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.</i></p> <p><i>Dígnese ordenar a Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección-Medicina Laboral, reconocer el derecho a incapacidad, hasta que su patología lo genere.</i></p> <p><i>4. En consecuencia de lo anterior ordenar a Nueva EPS y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección-Medicina Laboral, la entrega de medicamentos, realización</i></p>

² Archivos digitales “02DemandaYAnexos”, “13Impugnación”, folios 38-45 del archivo PDF
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

	<i>de valoraciones y Continuar con el Tratamiento integral que requiera y demás</i>
--	---

Sin embargo, se terminó, en ambas acciones dando la protección con respecto al reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales correspondientes a un mismo periodo de tiempo, del 23 de abril al 22 de mayo de 2021 de la siguiente forma:

2021-00217	2021-00246
<p>Sentencia del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla de fecha 13 de julio de 2021: PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por la señora Marelvis Del Carmen Lopez Ochoa, dentro de la acción de tutela presentada contra Nueva EPS, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, Acción del Cauca S.A.S., por las razones que han sido expuestas en este proveído.</p>	<p>Sentencia del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla de fecha 06 de agosto de 2021; PRIMERO: CONCEDER el Derecho Fundamental al mínimo vital invocado por la señora Marelvis Del Carmen López Ochoa, vulnerado por la Nueva EPS S.A y la Acción del Causa S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar a los representantes legales de la Nueva EPS S.A y la Acción del Causa S.A.S, o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a de acuerdo a lo de su competencia pagar a favor del tutelante la siguiente incapacidad: Consecutivo Nro Incapacidad Fecha Inicial Fecha Final 602297101 6774848 2021-04-23 2021-05-22 TERCERO: Ordenar a los representantes legales de la Nueva EPS S.A y a la Acción del Causa S.A.S, o quien haga sus veces que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho un informe en el certifique que dio cumplimiento a lo resuelto en el presente fallo de Tutela de acuerdo con la ley y adjuntando los respectivos soportes. CUARTO: NO TUTELAR los Derechos Fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, e Integridad Humana de la señora Marelvis Del Carmen López Ochoa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído</p>
<p>Sentencia de la Sala Primera de Decisión Civil Familia de fecha 18 de agosto de 2021: PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, al interior de la acción de tutela promovida por Marelvis Del Carmen Lopez Ochoa contra</p>	

<p>Nueva E.P.S, y en su lugar se dispone CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, y seguridad social de la tutelante, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR a Nueva E.P.S. que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora Marelvís Del Carmen Lopez Ochoa las incapacidades otorgadas por los días comprendidos entre el 23 de abril al 22 de mayo, y del 26 de mayo al 24 de junio, previa radicación ante la tutelada por parte de la interesada, según las motivaciones de esta sentencia.</p>	
--	--

Siendo más amplia la decisión de este Tribunal del 18 de agosto de 2021 que cubre dos periodos del 23 de abril al 22 de mayo y del 26 de mayo al 24 de junio, mientras que la sentencia del Juzgado del 6 de ese mismo mes, aquí impugnada, solo hizo referencia al periodo del 04-23-2021 a 05-22-2021.

En esas condiciones, con respecto a esa específica orden de pago de incapacidades impugnada por Acción del Cauca S.A.S. se revocará la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, Atlántico, de fecha 06 de agosto de 2021, para estarse a lo decidido en la sentencia de esta Corporación de agosto 18 de 2021.

Siendo este aspecto, el único puesto a Consideración de esta Sala de Decisión dado que la accionante no impugnó las otras decisiones de esa providencia de primera instancia que le negó el resto de los amparos solicitados.

De otro lado, la Sala advierte que la actora no incurrió en temeridad al interponer las dos acciones de tutela, en razón a que no se evidencia un actuar doloso o desleal para con la administración de justicia; teniendo en cuenta que en síntesis lo que busca la señora López Ochoa, es lograr obtener que le sean emitidas nuevas incapacidades debido a su padecimiento, además de la continuidad de su tratamiento con su médico tratante y la valoración de pérdida de capacidad laboral; en igual sentido, si bien el desconocimiento de la norma no exonera la responsabilidad de los sujetos, cuando se trata de acciones de tutela, tenemos que estas pueden ser ejercidas por cualquier persona, sean o no profesionales del derecho, de ahí que el análisis para la configuración de esta institución sea menos rigurosa cuando los tutelantes no son abogados, como en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Revocar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico, calendado el 06 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para estarse a lo decidido en la sentencia 08001-31-10-002-2021-00202-01. T-00434-2021 de agosto 18 de 2021 de la Sala Primera de Decisión Civil Familia de este Tribunal.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese por correo electrónico, telegrama o por cualquier medio expedido a la funcionaria de primera instancia, la accionante, las entidades accionadas y vinculadas la presente decisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación interna: T – 502-2021 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-10-002-2021-00246-01

Código de verificación:

5152d622ec6c400bd668768a80eea7a6ebcd1768974486cec46ed31151df17de

Documento generado en 08/09/2021 09:57:32 AM